



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00142-00

De acuerdo a constancia anterior¹, se evidencia que en el presente proceso no obra prueba de haberse adelantado la notificación personal electrónica conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la citación para notificación personal bajo los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante remitió la demanda y la corrección de la misma desde su canal digital a los correos ana.palacio@allianz.co, notificacionesjudiciales@allianz.co y cictrans@clctransportes.com el 09 de agosto, 27 de marzo y 29 de junio del año en curso respectivamente, de lo cual, se advierte que, los tres mensajes de datos fueron enviados con anterioridad a la admisión de la demanda, lo cual ocurrió el pasado 11 de agosto del antaño; por ende, lo que la parte actora aporta el 25 de septiembre de 2023 es lo concerniente al requisito para el trámite de la demanda, mas no, prueba de la notificación personal.

Fijado lo anterior, ante la contestación de la demanda aportada por el codemandado Allianz Seguros S.A, se deberá acudir a lo dispuesto en artículo 301 del Código General del Proceso “C.G.P.”, que señala:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

(...)

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita, al codemandado **Allianz Seguros S.A** se le tendrá notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se admitió la demanda, lo cual se entenderá surtido el 25 de septiembre de

¹ 025ConstanciaSecretarial26sep2023

2023, data en la que se recibió la contestación de la demanda y se tendrá al doctor **Juan David Gómez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y tarjeta profesional No. 189.372 del C. S de la J² como Representante Legal Para Asuntos Judiciales de la entidad codemandada **Allianz Seguros S.A**, conforme a lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación obrante a folios 016 y 022 del expediente digital.

Adicionalmente, se le advierte a la parte actora que la notificación electrónica debe remitirse a través de un servicio de correo electrónico postal certificado, pues recuérdese que la norma dispone que el término de dos (2) días para contestar la demanda, **solo transcurre cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y la parte demandante no aportó prueba de ello, pues el elemento enviado no remite acuse de recibido ni el destinatario confirmó el recibido del mensaje; por ende, se le requerirá para que adelante la notificación al codemandado Carga y Logística de Colombia S.A a través del canal electrónico clctrans@clctransportes.com, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, fue allegada la guía No. 700107802245 de fecha 11/09/2023 remitida a los señores Carmen Ligia Fernández, Andres Hernando Velásquez y Ana Milena (sic), a la carrera 9 #6-47 de Riosucio Caldas; no obstante, la misma no puede ser tenida en cuenta, por varios aspectos, veamos:

1. No se aportó la citación para notificación personal remitido a los codemandados informando sobre la existencia de la demanda e indicándole que cuenta con el término de 05 días para presentarse a este despacho a recibir notificación personal de la demanda.
2. No aportó el cotejo del oficio remitario y la constancia emitida por la empresa de servicio postal – *Numeral. 3 inciso. 4 Ídem*.

Así las cosas, se **requerirá** a la parte demandante a fin de que adelante en debida forma la notificación de los codemandados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al codemandado **Allianz Seguros S.A**, del auto por medio del cual se admitió la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual** presentada por los señores **Marina Rodríguez Castro, Luz Adriana Aguirre Isaza, y Gustavo Adolfo Aguirre Rodríguez** en contra de los señores **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz, Ana Milena Palomino Cano, Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A y Allianz Seguros S.A**, lo cual se entiende surtido el día 25 de septiembre de 2023, por lo expuesto en precedencia.

² Folio 5 022 CertificadoSuperfinanciera

SEGUNDO: TENER al doctor **Juan David Gómez Rodríguez** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.270.735 y tarjeta profesional No. 189.372 del C. S de la J., como Representante Legal Para Asuntos Judiciales de **Allianz Seguros S.A**, conforme a lo señalado en el Certificado de Existencia y Representación obrante a folios 016 y 022 del expediente digital.

TERCERO: Requerir a la parte demandante, a fin de que adelante en debida forma las notificaciones a los codemandados **Carmen Ligia Fernández de Girón, Andrés Hernando Velásquez Cruz, Ana Milena Palomino Cano** y a la **Empresa de Carga y Logística de Colombia S.A -CLC Transportes S.A**, conforme a las normas dispuestas para cada caso en particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b65588775cf672fbd328e4692f21ddc1a04e7fda5efaf4206c61c8e08bb84c**

Documento generado en 27/09/2023 10:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>